

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-810

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Hilda María Cortes Soler

Demandada: María Gloria Espinel Soler

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 1 de esta ciudad, para su Resolución del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

HILDA MARÍA CORTES SOLER, el 08 de noviembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**, el 26 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó a la citada **ESPINEL SOLER**, que debía abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, en contra de **HILDA MARIA CORTES SOLER**.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **HILDA MARÍA CORTES SOLER**, que el día sábado y domingo después de estar discutiendo con su hermana **GLORIA**, llegó la policía y **GLORIA** quería que la desalojaran y se refirió hacia ella, diciendo que tiene un hijo de uno y de otro haciendo uso de palabras soeces.

La Comisaría de Familia mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **HILDA MARÍA CORTES SOLER** a su favor, en contra de **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a

la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **"...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negritas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino

su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos de la pasiva

MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER, pese a estar bien notificada, no asistió a la audiencia.

Testimonios:

SANTIAGO YANDAR VANEGAS, al rendir testimonio, refirió que, la señora HILDA MARIA CORTES SOLER, es su suegra y doña MARIA GLORIA ESPINEL SOLER es la hermanada de su suegra, manifestó el testigo que, el día de los hechos el se encontraba en la casa de las señoras porque lo habían invitado a almorzar, luego llego la señora GLORIA le bajo la comida de la estufa a la hermana. Indico el testigo que su suegra, la señora HILDA, le hizo el reclamo a la señora GLORIA de porque había sido tan grosera de bajarle la comida de la estufa, y la señora GLORIA empezó a decir que esa era la casa de ella, que la señora HILDA se tenia que ir porque en esa casa se tenia que hacer lo que ella dijera. Expuso el testigo que, la s GLORIA se refirió respecto a HILDA con palabras despectivas frente al hecho del porque tenía varios hijos si no podía con dos

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el veintiséis (26) de agosto de 2021, dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **HILDA MARÍA CORTES SOLER**, como el episodio sucedido el 08 de noviembre de los corrientes, cuando la demandada maltrató verbalmente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el testigo presencial de los hechos quien refirió que: "**Expuso el testigo que, GLORIA se refirió respecto a HILDA con palabras despectivas frente al hecho del porque que tenía varios hijos si no podía con dos**".

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de la demandada y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **HILDA MARÍA CORTES SOLER** contra **MARÍA GLORIA ESPINEL SOLER**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13)trece de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 682

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Liz Andrea Zambrano Zapata

Demandado: Javier Quiroga Romero

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad, para su Resolución del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA el día 21 de octubre de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JAVIER QUIROGA ROMERO, el 31 de enero de 2017, mediante la cual se ordenó al citado QUIROGA ROMERO, que debía de abstenerse de ejercer todo acto de violencia, maltrato, y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la señora LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA y de sus hijos NAHIDU JULIANA Y JOSHUA SANTIAGO QUIROGA ZAMBRANO y algún otro miembro de la familia, quedándole prohibido maltratarlos física, verbal y/o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, expone LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA, que el 4 de octubre de 2020 llamó a su compañero JAVIER QUIROGA ROMERO con quien convive hace 23 años, como a las 6 de la tarde, para saber si ya iba a llegar a la casa, lo sintió borracho, le dijo que se quedará donde la mamá y que le avisará si se iba a quedar o no para poder acostarse tranquila con los niños, dice que su compañero llegó como a las 6:30 de la tarde a la casa y le dijo que se había caído de la cicla, estaba bastante golpeado, le habló de una forma agresiva, le colocó el codo en la cara y le dijo groserías, que él se había caído por culpa de ella y refiere LIZ ANDREA que ella lo que hizo fue ponerse en una posición de suplica para que no le pegara porque estaba sola con el niño, en ese momento llegó su hija NAHIDU JULIANA QUIROGA ZAMBRANO y su compañero se calmó un poco, se fueron con su hija al cuarto a esconderse de JAVIER, pero su compañero salió muchas veces del cuarto del niño, cogió el coche y le dio patadas. Arguye la incidentante que desde ese día el demandado las agrede mucho verbalmente a ella y a su hija, sobre todo a ella la trata con groserías, las humilla por un plato de comida, por los servicios que paga, a toda hora las amenaza que se va y que las va a dejar y que las quiere ver vueltas “mierda”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), admite y avoca el conocimiento de la solicitud de sanción por posible incumplimiento a las medidas de protección impuestas al incidentado señor JAVIER QUIROGA ROMERO dentro del proceso de la acción por violencia intrafamiliar No. 30 – 2017. Igualmente, se adoptan algunas medidas provisionales complementarias, consistentes en:

A: Prohibir al accionado JAVIER QUIROGA ROMERO, a volver a maltratar, física, verbal y psicológicamente o agravios a las víctimas LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA, NAHIDU JULIANA QUIROGA ZAMBRANO Y JOSHUA SANTIAGO QUIROGA ZAMBRANO.

B. PROHIBIR al accionado JAVIER QUIROGA ROMERO volver a hacer escándalo a las señoras LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA, NAHIDU JULIANA QUIROGA ZAMBRANO Y JOSHUA SANTIAGO QUIROGA ZAMBRANO.

Igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la Ley y ordenó notificar a las partes en debida forma.

El cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a JAVIER QUIROGA ROMERO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre**

los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos,

acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos del demandado:

JAVIER QUIROGA ROMERO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“la verdad que los hechos sucedidos después del 4 de septiembre de 2020, la verdad es que LIZ ANDREA me llamo y estaba con mi mamá y mi hermana, y como LIZ ANDREA me llamo me insulto y mi hermana se dio cuenta y me quito el teléfono y LIZ ANDREA solo me mortifica (...) y si, lo acepto tal vez si se me salieron palabras, no sé, la verdad ella me trato mal y si JULIANA no estaba como a la media hora llegó, yo estaba agresivo, por todo, y la verdad yo estaba agresivo y trate mal a ANDREA, y ANDREA me curo las heridas, o cogí a patadas la cicla y como la puse al lado del coche y por eso se daño y es que el 4 de septiembre de 2020, porque por haberme demorado me insulto, yo estoy dolido (...) ella me ataco inicialmente y yo empujaba a ANDREA porque me rasguñaba y JULIANA si nos separó. Si le dije groserías, no le dije groserías, y tal vez a mi hija si le he dicho groserías a mi hija, el 4 de septiembre mi hijo estaba presente, porque todo empezó ahí en el cuarto del niño...”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, para esta falladora no cabe duda que JAVIER QUIROGA ROMERO, incumplió la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad en Resolución proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), toda vez que ha seguido desplegando actos de violencia en contra de la demandante y de NAHIDU JULIANA QUIROGA ZAMBRANO, lo anterior quedó establecido con lo manifestado al rendir los descargos quien confesó que el 4 de septiembre de 2020 agredió de manera verbal a LIZ ANDREA y a NAHIDU JULIANA, dirigiéndose hacia ellas con palabras inapropiadas, además acepta que empujó a ANDREA; aunado a lo anterior, se encuentra lo indicado por NAHIDU JULIANA QUIROGA ZAMBRANO, quien expuso que ese día (4 de septiembre de 2020), ella llegó y sus papás estaban peleando, su progenitor le pegó a su mamá y ésta a su vez lo rasguñó, adujo también que a ella su papá también la trata mal. En estas condiciones, el proceder del demandado no tiene ninguna justificación, pues si tiene problemas con la demandante la forma de solucionarlos no es con maltratos como se arreglan, hay formas aptas y adecuadas para reparar los conflictos que se suscitan al interior del hogar como es el dialogo.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JAVIER QUIROGA ROMERO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por LIZ ANDREA ZAMBRANO ZAPATA contra JAVIER QUIROGA ROMERO.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-806

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Sandra Milena Moreno García

Demandado: John Fredy García Forero

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 1 de esta ciudad, para su Resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

SANDRA MILENA MORENO GARCÍA, el 05 de noviembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, el 22 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó al citado **GARCÍA FORERO**, que debía abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA**.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA**, que el 05 de noviembre del corriente año, vía telefónica su excompañero, el señor **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, le dijo que se la pasa de palo en palo, que parece vaso de agua porque no se niega en nada. Refirió la incidentante que, cuando llama al citado señor para pedirle algo para su hija, le dice que lo ponga para si ganarse la plata. Manifestó la incidentante que el señor **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, se refirió hacia ella con palabras soeces y se burla de ella porque asiste a una iglesia cristiana.

La Comisaría de Familia mediante providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA** en favor de suyo y en contra de **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....."**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ..."
(Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **"...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante**

de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia

ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

SANDRA MILENA MORENO GARCÍA, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Se ratifica en los hechos denunciados”.**

Fotocopias de Pantallazos de WhatsApp:

A folios 167 a 206 del expediente digital, se observan nueve pantallazos de la aplicación móvil WhatsApp, en los cuales se puede ver que una conversación entre dos personas, respecto al parecer de una menor llamada SARA, las personas discuten al parecer porque la citada menor no asiste a clases presenciales, pero una de las personas refiere que la menor esta asistiendo a clases virtuales. Se observa que una de las personas le dice a la otra de forma despectiva que vaya a la iglesia a la que asiste para que la exorcicen. Igualmente se observa que las personas que sostienen la conversación por medio de la citada aplicación móvil, discuten por el tema del sostenimiento económico de una menor, el pago de pensiones y una de las personas de refiere a la otra diciéndole que es una ignorante. Se observa que, las personas que sostienen la conversación siguen discutiendo y una de ellas se vuelve a referir a la otra en términos despectivos por el hecho de que al parecer la otra es cristiana, la discusión continua frente a lo que al parecer se trata de una relación sentimental antigua la cual termino y por dinero para la manutención de una menor.

Descargos del demandado:

JHON FREDY GARCÍA FORERO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “De todos esos hechos denunciados el 65% son mentiras, porque cuando yo la llamo para mi hija, se demora 3 días para contestarme. En las pruebas que ella trae no la he tratado mal, la señora es a provocarlo a uno a buscarle la caída a uno. Llevo un mes sin ver a mi hija, la señora no me deja ver a mi hija desde el 15 de octubre, cuando me toca visitas, se inventa paseos con la niña, mis visitas no le importan. **Le dije ignorante porque yo subo a esa casa a recoger dos niños que son sobrinos de ella y la señora no volvió a mandar a la niña al colegio**”.

Aunado a lo anterior, constituye preponderante importancia, tener en cuenta que, los pantallazos de WhatsApp aportados, se tratan de pruebas indiciarias que deben valorarse en su conjunto con las demás pruebas que se hayan arrojado al proceso. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, expuso: **“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”**.

Del análisis de la prueba relatada, ha quedado plenamente establecido que **JHON FREDY GARCÍA FORERO**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 1 de esta ciudad en la Resolución proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA**, como el episodio sucedido el 05 de noviembre del corriente año, cuando el demandado maltrató verbalmente a la citada **MORENO GARCÍA** dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el mismo accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Le dije ignorante porque yo subo a esa casa a recoger dos niños que son sobrinos de ella y la señora no volvió a mandar a la niña al colegio”**. Igualmente en los pantallazos de WhatsApp aportados, de los cuales el demandado no negó haberlos escrito, también se ve maltrato de la pasiva sobre la accionante.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de la demandada y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la parte actora, le asiste razón al **a-quo**,

para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **JHON FREDY GARCÍA FORERO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **SANDRA MILENA MORENO GARCÍA** contra **JHON FREDY GARCÍA FORERO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400

Liquidación de Sociedad Conyugal

Incidente de Nulidad

Demandante: Patricia Velasco Ospina

Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

El apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso interpone incidente de nulidad invocando la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

El togado basa su pedimento en que la parte demandante en la demanda manifiesta no conocer el correo electrónico de su prohijado, pero omite informar al despacho que: (i) el demandado desde el día 14 de enero de 2021, en cumplimiento de una medida de protección emanada el 07 de enero de 2021 de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN, tuvo que desalojar su antiguo domicilio ubicado en la dirección física que señala, que además conoce el número celular del demandado, el celular y correo de este apoderado y del anterior. Igualmente, la demandante omite informar que una vez el demandado se retiró del inmueble, mediante correo certificado del 13 de febrero de los corrientes remitió el estado de cuentas hasta esa fecha y los datos de contacto de sus apoderados en los otros asuntos, por lo que no puede argumentar la parte actora que no podía localizarlo ni notificarlo. También alude que el proceso de divorcio se llevó de común acuerdo profiriéndose la sentencia el 11 de febrero de 2020, quedando en esa fecha ejecutoriada, luego la pandemia por el coronavirus 19 comenzó el 17 de marzo de 2020, fecha en que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año y se admitió el 21 de julio de 2021, dicho auto se repuso en cuanto al numeral tercero, ordenando notificar al demandado por estado. Arguye que si bien esta demanda se radicó dentro de los 30 días siguientes y cabría la posibilidad de notificar a su defendido por estado; sin embargo aquel se enteró de la misma hasta 13 de octubre de 2021, no contando con ninguna representación adjetiva. De igual manera, refiere que las partes tienen un hijo en común de nombre DIEGO MURCIA VELASCO, que vive en la misma casa de la demanda y tiene trato con su padre, quien podría haber informado al demandado a través de éste cosa que no hizo.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverla a ello procede el juzgado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto de la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual **“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, ha dicho la H. Corte

Constitucional en sentencia de fecha noviembre 2 de 1.995, dijo que que: “ ..El Código de Procedimiento Civil que nos rige como un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y en principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según la cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29 a la cual se hizo referencia...”

De suerte que, aparte de las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, es viable interponer la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando se considere que se han obtenido pruebas con violación del debido proceso, es decir, cuando se vulnera el derecho de defensa, o el principio de publicidad o derecho de contradicción de los medios probatorios y en ninguno de estos presupuestos basa la memorialista su pedimento de nulidad, tampoco el despacho encuentra que la misma se haya configurado.

De otro lado, es pertinente destacar que la nulidad procesal conlleva a sanear la situación de anormalidad que se puede presentar en la tramitación de un proceso, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o de emplazamiento, solo podrá alegarse por la persona afectada, es decir, aquella persona indebidamente notificada es el llamado a alegar tal circunstancia dentro del respectivo proceso.

Establece el artículo 133 del Código general del proceso “El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos:

8... “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citado”(Negrillas del despacho).

Sobre la razón de ser de la indebida notificación, la jurisprudencia ha indicado que: “...., de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación,

principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las que esta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ...

..., las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, tratése de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de esas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curado ad litem, que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presupuestos representados... constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referente a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias forma de emplazamiento, también se requiere que reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra.. (CPC. Arts 318 y 320). “ (C.S.J. Cas. Civil Sent. Oct. 29/91).

Asimismo el artículo 302 ibídem, consagra: **“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”**.

A su vez, el artículo 523 ibídem, alude:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Quando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”. (Negrillas y subrayado del despacho).

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa lo siguiente:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

:

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que la nulidad propuesta está llamada al fracaso; de una parte, porque el auto que admitió el trámite liquidatorio se profirió teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos que para la materia exige la ley; de otro lado, en este asunto no es aplicable lo expuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como tampoco lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal formada por Patricia Velasco Ospina y Franco Stefano Murcia Nieto, por expreso mandato legal del inciso 3º del artículo 523 ejusdem, no necesita notificación personal, como quiera que se instauró dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y como consecuencia de ello, la disolución de la sociedad conyugal formada por la citada pareja, tan es así que esta célula judicial en auto proferido el 23 de agosto de los corrientes, repuso el auto admisorio numeral tercero (3) y ordenó notificar al ex cónyuge por estado; igualmente el demandado a través de su abogado en el escrito que formula la nulidad, reconoce que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de su disolución.

Conforme a lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, era suficiente notificar por estados electrónicos en este asunto, la providencia mediante la cual se dio trámite a la liquidación, omitiendo la notificación personal, por no estar esa actuación prevista en la referida norma; luego, tampoco era del caso remitir esa providencia al demandado para los efectos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues ese acto está rituado de manera exclusiva a modo de notificación personal de la parte pasiva.

De otro lado, el extremo pasivo en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, estuvo representado por un abogado quien defendía sus intereses en dicho asunto, quien sabía, que al culminar el proceso, conllevaría a los efectos previstos en el artículo 523 del C.G.P., por lo que la ex cónyuge podría presentar la solicitud de liquidación dentro de los 30 días siguientes a su disolución es más el mismo FRANCO STEFANO MURCIA NIETO, lo pudo haber realizado.

Igualmente, es de acotar que aunque el demandado no se pronunció frente a la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por su ex cónyuge, esto no es óbice para que en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, pueda debatir los activos y pasivos que hacen parte de dicha sociedad, pues es en esta oportunidad el momento idóneo para establecer este aspecto.

Resulta pertinente traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017, en donde se expuso: **“1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros...”**.

Así las cosas, como no se observa que se haya incurrido en alguna irregularidad que invalide lo actuado, se despachará en forma desfavorable la nulidad alegada.

En este orden de ideas el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la nulidad impetrada.
2. Se reconoce al abogado ANDRÉS FERNANDO RIVERA ACUÑA, como apoderado judicial del señor FRANCO STEFANO MURCIA NIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-773

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Fanny María Perilla Astroz

Demandado: Jorge Alberto López Bolívar

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1 de esta ciudad, para su Resolución del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ, el 10 de mayo de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR, el 13 de agosto de 2018, mediante la cual se exhorto al citado LÓPEZ BOLÍVAR, que debía abstenerse de ejercer actos o conductas agresivas, proferir insultos, humillaciones, agravios, palabras soeces, reclamos en voz alta, faltarle al respeto así como realizar discusiones o generar conflictos con la señora FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye FANNY MARÍA, que el 18 de abril de 2021, estaba con su cónyuge el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR, cuando empezó a decirle que ojalá se muriera, describiéndola con palabras soeces, aduciendo que la citada señora se había robado un dinero del negocio y se lo había gastado con otras personas a las cuales denomino “mozos”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ a su favor, en contra de JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió el orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibidem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si él me dijo eso el (18 de abril de 2021)”**.

Descargos del demandado:

JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“del día 18 de abril de 2021, pues la verdad es que con tanto estrés y tanto problema si se me salieron esas palabras (gonorrea y ladrona)”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I** de esta ciudad en la Resolución proferida el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ**, como el episodio sucedido el dieciocho (18) de abril de los corrientes, cuando el demandado maltrató verbalmente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“del día 18 de abril de 2021, pues la verdad es que con tanto estrés y tanto problema si se me salieron esas palabras”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I** de esta ciudad, dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** instauradas por **FANNY MARÍA PERILLA ASTROZ** contra **JORGE ALBERTO LÓPEZ BOLÍVAR**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0861

Interdicción de Aura Cristina Nieto Capera

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **AURA CRISTINA NIETO CAPERA**, se venía tramitando hasta que por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **AURA CRISTINA NIETO CAPERA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

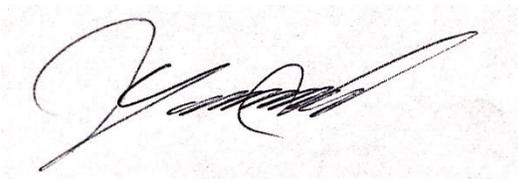
Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **AURA CRISTINA NIETO CAPERA**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **AURA CRISTINA NIETO CAPERA**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-804

Medida de protección – Apelación

Accionante: Carlos Andrés Castro Soler

Accionados: Camilo Armando Vinasco Largo

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA TRECE DE FAMILIA** de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER, el 16 de noviembre de 2021, presenta solicitud de medida de protección a favor suya y en contra de **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, con fundamento en que, es víctima de violencia física, verbal y psicológica, por parte de su compañero permanente el señor **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, aduce el denunciante que, el día 16 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 6:50 am, se encontraba en la cocina haciendo el almuerzo cuando llegó CAMILO VELASCO y le mostro un mensaje en su celular, que había tomado de su Smart watch, y que correspondía a un mensaje de una persona de la cual el citado Velasco le había dicho que no quería que hablara con esa persona, adujo el denunciante que, CAMILO VELASCO, le dijo que se atuviera a las consecuencias; cuando el denunciante le reclamo, el compañero le dijo que era un descarado y uso palabras soeces y le lanzó un vaso lleno de agua de panela, después le tiro la coca del almuerzo y le pegó cachetadas y puños en la cara, brazos y manos. El denunciante expuso que CAMILO ARMANDO le seguía pegando cachetadas en la cara y puños en el cuerpo, lo agarró del cabello y forcejearon hasta llegar a la sala y su compañero le siguió pegando. El denunciante afirmó que su compañero le dijo que iba a publicar y a mandar los videos íntimos que el tiene de los dos a su familia y a todo el mundo, que se preparara para la guerra que se le venía encima.

La **COMISARÍA TRECE DE FAMILIA**, de esta ciudad, mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, **AVOCA Y ADMITE** el conocimiento e inicia proceso de la medida de Protección por violencia intrafamiliar de forma provisional solicitada por el señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER** en contra de **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO** y decreta a favor del accionante, entre otros, la siguiente medida de protección provisional: **SEGUNDO: a)**. Amonestar a CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia en contra de CARLOS ANDRES CASTRO SOLER, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000. Igualmente fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, el demandado rindió los descargos.

Tramitada la instancia el **a-quo** mediante el fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual es objeto de apelación, decidió: entre otros: **“SEGUNDO. – ORDENAR como medida de protección preventiva y definitiva a favor de CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER en contra del señor CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO, consistente en: a). AMONESTAR A : CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO, a quien se le establece la obligación de abstenerse de ejercer o ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, ofensa, maltrato o amenaza en contra de CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER.**

IMPUGNACIÓN:

La decisión tomada por la Comisaría fue apelada por el demandado **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, con fundamento en que, no está de acuerdo con la decisión.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: “...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia lo ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....”

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”.

Sobre la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Fiorensis, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que: “... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas, la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron practicadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los Cargos:

CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER, en la ratificación de los cargos, dijo que, se ratificaba en lo expuesto en la solicitud de la medida de protección frente a los hechos de violencia

intrafamiliar.

Valoración Psicológica del denunciante CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER, practicada por el psicólogo CARLOS ALFONSO MURILLO, adscrito a la COMISARIA DE FAMILIA DE ORIGEN, en la cual se concluye que, “se trata de un hombre de la tercera década de existencia, con una reacción de adaptación producto de los hechos desatados con su expareja, al respecto los postulados técnicos científicos han indicado que las personas a menudo que se entristecen, se enojan o se deprimen cuando suceden eventos desagradables, las anteriores reacciones no se consideran un trastorno en si a menos que la reacción sea mas intensa que lo que se suele esperar e la cultura o capacidad psíquica de la persona, o cuando la capacidad de la persona para funcionar se ve significativamente afectada, lo anterior indica que de mantenerse los factores precipitantes representados en la conflictiva con su expareja, podrían eventualmente llegar a desatar un trastorno de adaptación. Por lo anterior dada la situación referida en los hechos presentes en la investigación que se lleva en esta Comisaria de Familia se recomienda para la examinada vinculación a tratamiento psicoterapéutico que permita modular la relación que en la actualidad al parecer tiene definir limites y roles, no solo en procura de la promoción del buen vivir y la proscripción de tratos degradantes entre las partes, sino también para la continuidad de los respectivos proyectos de vida”.

Descargos del demandado:

CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que, la mayoría de los hechos sucedieron, si dijo muchas cosas en ese momento de rabia. Manifestó el accionado que, el día de los hechos hubo agresiones de parte y parte. Expuso el accionado que, la situación le genero un conflicto y está en tratamiento psicológico. Adujo el accionado que, la convivencia ha mejorado, tiene depresión, insomnio y otras problemáticas producto del altercado. Refirió el accionado que, no se han vuelto a presentar problemas como pareja y espera que no se vuelvan a repetir. Expreso el accionado que, exploto porque le dio mucha rabia, le dijo muchas cosas feas por rabia. Expuso el accionado que, frente a las agresiones físicas, si se presentaron, porque fueron de parte y parte.

Analizada las pruebas acabadas de relatar, para esta juzgadora la decisión apelada por el demandado, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que el señor **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, ha proferido maltratos en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER**, esta situación está demostrada con lo manifestado por el victimario **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**, al rendir los descargos quien reconoció que llevado a cabo actos de violencia en contra del demandante, en la siguiente forma : “la mayoría de los hechos sucedieron, si dijo muchas cosas en ese momento de rabia”. Aunado a lo anterior, el accionado refirió que “frente a las agresiones físicas, si se presentaron, porque fueron de parte y parte”.

En este sentido, considera esta autoridad judicial que la decisión proferida por el a quo, respecto a imponerle medida de protección hacia **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO** y a favor de **CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER**, se torna acertada, pues se hizo con el propósito de que no se sigan presentando actos de violencia contra el citado **CASTRO SOLER**.

En conclusión, la Resolución en lo que fue motivo de apelación debe ser confirmada y así se dispondrá.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II, de esta ciudad, dentro de las diligencias de medida de protección iniciada por **CARLOS ANDRÉS CASTRO SOLER** contra **CAMILO ARMANDO VINASCO LARGO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Alimentos

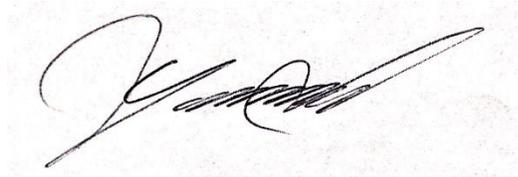
Demandante: Yazmin Domínguez Suárez

Demandado: Javier Alfonso Molina Calero

Radicado: 1999-399

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto (4) del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-586

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Angela Jazbleidy Ruiz Mora

Demandado: Edgar Mauricio Ruiz Sánchez

Frente a los memoriales que obran a folios 109 y ss. del expediente digital, atendiendo la solicitud que realizan las partes y como quiera que la demandante coadyuva la petición, se ordena levantar la medida cautelar decretada en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015). Ofíciase a donde corresponda .

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2015-01433

REF: Ejecutivo De Alimentos

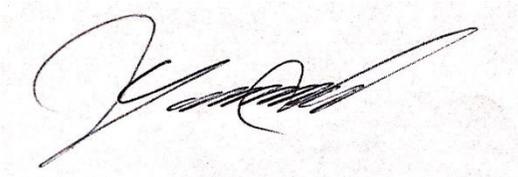
DTE: Claudia Milena Diaz Rico

DDO: Manuel Andrés Barahona

Frente al memorial que obra a folios 1 y 2 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Por otro lado, por secretaria póngase en conocimiento de la memorialista el informe de títulos que obra a folios 3 y 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 - 099

Sucesión Intestada

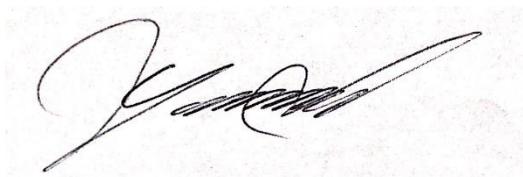
Causante: Joaquin Murcia Bocachica

Frente a los documentos que obran a folios 59 a 91 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados en este asunto.

En cuanto al memorial que obra a folios 92 y ss. del expediente digital, aclárese lo que se pretende, por cuanto la finalidad de los inventarios y avalúos adicionales, reglados en el artículo 502 del CGP, es inventariar bienes o deudas que se hubiesen dejado de inventariar y observa el juzgado que la partida relacionada ya fue inventariada. Aunado a lo anterior, la memorialista debe tener en cuenta que, si lo pretendido es que se tenga en cuenta el valor relacionado, en el trabajo de partición, debe formarse una hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 508 del CGP

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-317

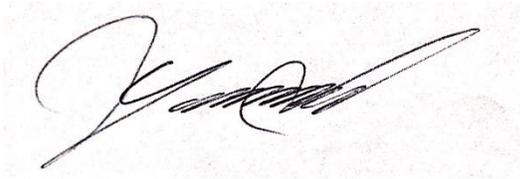
Sucesión Intestada

Causante: María Inés Beltrán de Rodríguez

Frente a los memoriales que obran a folio 404 y ss. del expediente digital agréguese al proceso.

Previo a resolver sobre la partición en este asunto, ofíciase a la DIAN para que informe si por concepto de este proceso hay impuestos pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-555

Impugnación de Paternidad

Demandante: Alexi Felipe Cuervo

Demandado: Andrés Felipe Cuervo Castañeda

Frente al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la memorialista que el oficio dirigido a la IPS Total Sanar sede Bosa, ya se encuentra elaborado y listo para ser retirado y tramitado; por lo que se le requiere a la memorialista para que tramite lo antes posible el citado oficio a fin de que la entidad, de respuesta antes de la fecha fijada para la continuación de la audiencia que ha de poner fin a este proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud del oficio dirigido a la EPS Cafesalud, la memorialista debe estar a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-762

**Liquidación de Sociedad Conyugal de Común Acuerdo de Holman Alveinis
Martínez Contreras y Jeimi Lombana Guerrero**

Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **HOLMAN ALVEINIS MARTÍNEZ CONTRERAS y JEIMI LOMBANA GUERRERO** dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **HOLMAN ALVEINIS MARTÍNEZ CONTRERAS y JEIMI LOMBANA GUERRERO**, vista a folios 22 a 23 del expediente digital.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0840

Sucesión Intestada

Causante: Mario Gómez López

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0840

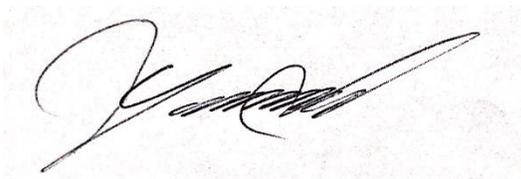
Sucesión Intestada

Causante: Mario Gómez López

Frente a los documentos que obran a folios 208 a 243 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Frente a la solicitud de la suspensión de la partición, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 516 y 505 del CGP, se decreta la suspensión de la partición, hasta tanto no se resuelva el proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 2020-638, el cual cursa en el juzgado dieciséis (16) de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 943

Liquidación Sociedad Conyugal

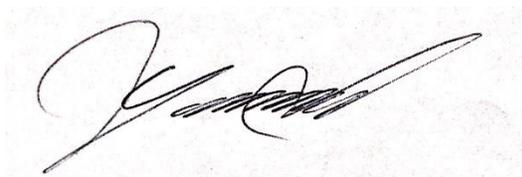
Demandante: Yudi Baquero Osma

Demandado: Jairo Alejandro Sella Echeverry

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en merito que el abogado HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, acepto primero el cargo como partidor, es el citado profesional del derecho quien ejercerá el cargo conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 48 del CGP.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que al Abogado.HUGO ORTIZ MURCIA, acepto el cargo de partidor, para el que fue designado mediante providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Se le concede el termino de 10 días para que realice el correspondiente trabajo de partición. Por secretaria compártasele el proceso de la referencia vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-1125

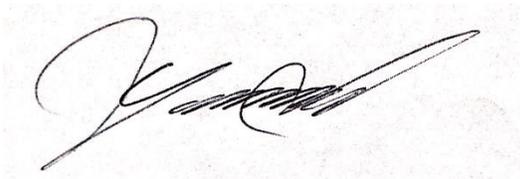
Sucesión Intestada

Causante: Leovigildo Rodríguez Díaz y Ana Tulia Gómez Rodríguez

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede y en virtud de lo reglado en el inciso 4 del artículo 287 del CGP, se adiciona la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia se dispone:

1. Por secretaria ofíciase a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que informe a este despacho, si esta sucesión tiene deudas pendientes por impuestos, de acuerdo con los inventarios y avalúos presentados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 541

Investigación de Paternidad

Demandante: Jeny Mireya Zorro Sánchez

Demandado: Maicol Esneider Alfonso Daza

Se requiere a la parte demandante y a su apoderado, con el fin que notifiquen al demandado, teniendo en cuenta las directrices expuestas en la providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-136

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carolina Flórez Gutiérrez

Demandado: José Elías Delgado Barragán

Previo a resolver sobre lo solicitado en el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-136

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carolina Flórez Gutiérrez

Demandado: José Elías Delgado Barragán

Previo a resolver sobre lo solicitado en el memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-349

Privación de Patria Potestad

Demandante: María Angelica Martínez Gómez

Demandado: Brandon Nicolas Páez Barrera

Frente a la comunicación proveniente de la EPS CAPITAL SALUD, la cual obra a folio 1, dentro de la carpeta, del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Póngase en conocimiento de la parte demandante. Comuníquesele por el medio más expedito, anexando la comunicación de la referencia.

Se requiere a la parte demandante, para que realice las acciones pertinentes para notificar a la parte demandada, en la dirección informada por la EPS CAPITAL SALUD, en la comunicación antes mencionada.

Póngase en conocimiento del defensor de Familia adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Ronald Fabián Cruz Bonilla

Demandada: Herly Daniela Yañez

Se tiene en cuenta, que la parte demandada quien está debidamente notificada, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 5 de abril de 2021 a las 11 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

2. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.

3. Testimonios:

Se decretan el testimonio de JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, el cual será recibido en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 00403

Unión Marital de Hecho

Demandante: Orlando Angulo Mesa

Demandada: Carmen Rosa Garzón León

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 6 de abril de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

4. Documentos: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, contestación de la misma y escrito que descorre traslado de excepciones, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

5. Interrogatorios:

Se decreta el interrogatorio de las partes, los cuales serán formulados por el abogado de la contraparte, los mismos se realizarán en la fecha y hora antes señalada.

6. Testimonios:

Solicitados por la parte demandante:

Se decretan los testimonios de ALBERTO ISRAEL CORTES, VICTOR SENEN ANGULO TOVAR, JOSIAS ANGULO ANGULO, DIANA CAROLINA ANGULO ANGULO, LUIS ABEL ANGULO y LIGIA ZAMBRANO ANGULO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

Solicitados por la parte demandada:

Se decretan los testimonios de YUGCELI ALEJANDRA PINZON CUELLAR, ELKIN DE JESUS GOMEZ, OLGA LUCIA GONZALEZ y PEDRO MIGUEL GONZALEZ, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 488

Autorización para Levantar Patrimonio de Familia

Peticionarios: Mirian Marín Ospina y Obdulio Ordóñez Pira

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ, acepto el cargo de curadora- ad-hoc, para el que fue nombrada mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como gastos para la curadora ad-hoc, se fija la suma de \$700.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 - 00513

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

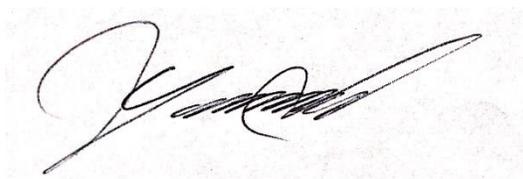
Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 28 de febrero de 2022 a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 - 0550

Medida de Protección – Apelación

Accionante: Juan David Padilla Porras a favor del menor Brayan Jesús Padilla Forero

Accionados: Gualdy Alexandra Forero y José Adenis Corredor Yagama.

Frente al memorial que obra a folios 9 a 17 del expediente digital, requiérase a la accionada, señora **GUERALDY ALEXANDRA FORERO**, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha primero (1º) de diciembre del año en curso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley. Por secretaria compártasele copia íntegra del proceso al memorialista vía correo electrónico.

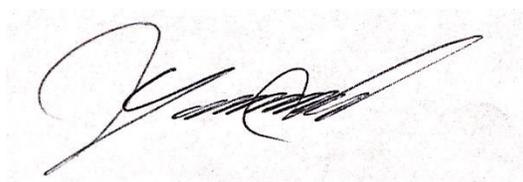
Requiérase mediante oficio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y a la **COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR II**, para que, de manera **URGENTE**, desplieguen las acciones y medidas pertinentes a fin de que se ubique al menor **BRAYAN JESÚS PADILLA FORERO** y el mismo sea entregado a los abuelos paternos, señores **JUAN CARLOS PADILLA** y **LIDIA PORRAS PADILLA**, conforme a lo decidido por este despacho judicial en sentencia de fecha primero (1º) de diciembre del año en curso.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho, para que inicie las acciones que encuentre pertinentes en aras de proteger los derechos del menor **BRAYAN JESÚS PADILLA FORERO**.

Frente al memorial que obra a folio 17 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta. Por secretaria compártasele copia íntegra del proceso al memorialista vía correo electrónico.

En cuanto al memorial obrante a folio 18 y ss. del expediente digital, el memorialista debe estar a lo resuelto en audiencia de fecha primero (1º) de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 644

Exoneración de Cuota Alimentaria

Demandante: Plinio López Nieto

Demandados: Cristian Camilo López Ocampo y Eric Alejandro López Ocampo

El señor **PLINIO LÓPEZ NIETO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de sus hijos **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ OCAMPO** y **ERIC ALEJANDRO LÓPEZ OCAMPO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase al abogado **PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS**, como apoderado judicial del señor **PLINIO LÓPEZ NIETO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-654

Medida de Protección – Consulta

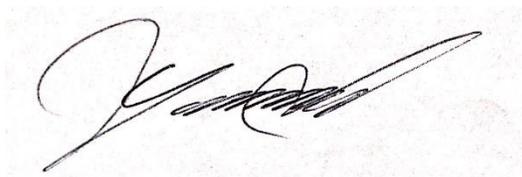
Accionante: Yerika Alexandra Samaniego Arango

Accionados: Felipe Giovanni Oviedo Cibrian

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la Resolución proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección provisional proferida por la citada comisaria de familia; sin embargo, echa de menos esta funcionaria copia o CD de la audiencia de fallo, un CD el cual contiene videos y grabaciones y por último los archivos contenidos en una memoria USB, documentos que se relacionaron a folio 216 del expediente y que se tuvieron como pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que dichas pruebas documentales, no fueron adjuntadas con el presente cuaderno. Igualmente se evidencia que hay folios que están incompletos y mal escaneados.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN I de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este despacho, el proceso en orden, bien escaneado, con la totalidad de los folios que lo componen y las pruebas faltantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas anteriormente.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 666

Unión Marital de Hecho

Demandante: Hugo Caicedo Nieto

Demandada: Olga Lucía Galvis Flórez

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, por cuanto el citatorio aportado no se elaboró en debida forma, toda vez que no se indicó correctamente la fecha del auto admisorio de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 291 del CGP. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 666

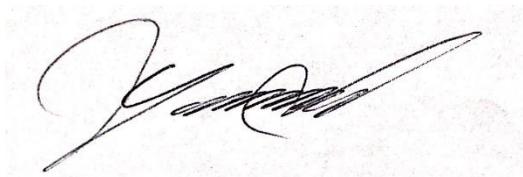
Unión Marital de Hecho

Demandante: Hugo Caicedo Nieto

Demandada: Olga Lucía Galvis Flórez

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, por cuanto el citatorio aportado no se elaboró en debida forma, toda vez que no se indicó correctamente la fecha del auto admisorio de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 291 del CGP. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-678

Corrección de Registro Civil

Solicitante: Luis Enrique Santana Martinez

Frente a la demanda en cuestión, es pertinente referirse al art. 18 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, para ello es preciso exponer lo reglado en el numeral 6 del ya mencionado artículo. **“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.**

Estudiada la presente demanda por el despacho, y en virtud de lo reglado por la ya citada norma, la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-709

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: Diego Alejandro Muñoz Rincón

Demandado: Claudia Isabel Rubiano Rivera

El señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RINCÓN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del menor **JOSUE MUÑOZ RUBIANO**, representado por su progenitora **CLAUDIA ISABEL RUBIANO RIVERA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
5. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase a la abogada **GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO**, como apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-709

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: Diego Alejandro Muñoz Rincón

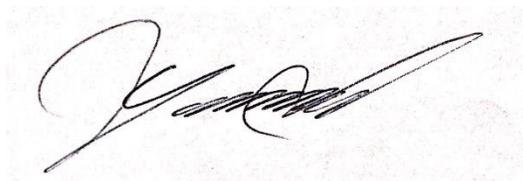
Demandado: Claudia Isabel Rubiano Rivera

El señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RINCÓN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del menor **JOSUE MUÑOZ RUBIANO**, representado por su progenitora **CLAUDIA ISABEL RUBIANO RIVERA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

6. Admitir la anterior demanda.
7. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
8. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste,
10. Notifíquese a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase a la abogada **GLORIA IBETH ROJAS DE CASTRO**, como apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 727

Impugnación de Paternidad

Demandante: Julio Alejandro Pedreros Prada

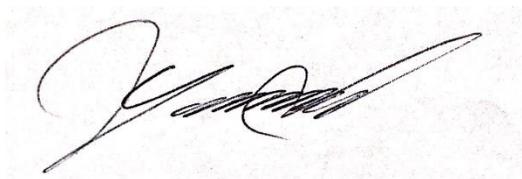
Demandado: Santiago Alberto Buitrago Valero

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. A su vez el numeral 2º *ibídem* expone. “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Resaltado del despacho)

Estudiada por el despacho la presente demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, donde indica que, el domicilio del menor es la ciudad de Villavicencio - Meta, se concluye, que, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Villavicencio - Meta. En estas condiciones el despacho dispone:

2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Villavicencio - Meta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 727

Impugnación de Paternidad

Demandante: Julio Alejandro Pedreros Prada

Demandado: Santiago Alberto Buitrago Valero

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **A su vez el numeral 2º ibídem expone. “2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Resaltado del despacho)**

Estudiada por el despacho la presente demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, donde indica que, el domicilio del menor es la ciudad de Villavicencio - Meta, se concluye, que, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del menor, esto es al Juez del Circuito de Familia de Villavicencio - Meta. En estas condiciones el despacho dispone:

3. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez del Circuito de Familia de Villavicencio - Meta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 731

Unión Marital de Hecho

Demandante: Jasvleidy Fajardo Rozo

Demandado: Herederos de Julio Enrique Izquierdo Portela

La señora **JASVLEIDY FAJARDO ROZO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JULIO ENRIQUE IZQUIERDO PORTELA**, en contra del heredero determinado del citado causante, **TOMAS ENRIQUE IZQUIERDO FAJARDO**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JULIO ENRIQUE IZQUIERDO PORTELA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta el juzgado que el demandado **TOMAS ENRIQUE IZQUIERDO FAJARDO**, es menor de edad y que su progenitora por ser la demandante, no lo puede representar en este asunto, por tanto, se le designa un curador de la lista de auxiliares de la justicia, como tal se nombra al abogado **CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS**.
6. Previo a señalar el monto de la caución para ordenar la inscripción de la demanda, debe indicarse el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Téngase a la abogada **JEIMY MORENO RONDEROS**, como apoderada de la señora **JASVLEIDY FAJARDO ROZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-746

Sucesión Intestada del Causante Humberto Antonio Cardona Orozco

Se concede el termino de cinco (5) días más, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento del señor HUMBERTO FABIO CARDONA PEREZ, en el cual conste que el causante en este asunto, lo reconoció como su hijo, esto con el fin de acreditar el parentesco entre el citado y el causante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 00759

Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Carlos Ariel Nieto Mejía

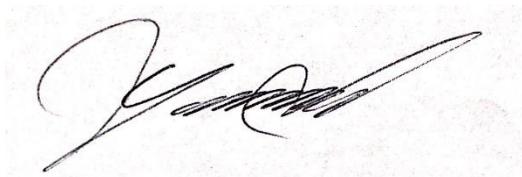
Demandada: Leidy Tatiana Blankinship Forero

El señor **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de su menor hija **MARIA CAMILA NIETO BLANKINSHIP**, representada por su progenitora **LEIDY TATIANA BLANKINSHIP FORERO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

11. Admitir la anterior demanda.
12. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
13. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
14. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.

Téngase a la abogada **ISABEL CRISTINA CARDENAS TABORDA**, como apoderada judicial del señor **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-760

Adopción

Peticionarias: Dany Yulieth Hurtado Ceballos e Ingri Caterine Girón

Menor: Juan José Hurtado Valencia

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2021- 00694

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: José Israel Acosta Espinosa

Demandada: Astrid Liliana Muñoz Ortega

El señor **JOSÉ ISRAEL ACOSTA ESPINOSA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **ASTRID LILIANA MUÑOZ ORTEGA** por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días.
4. Notifíquese a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Remítasele al correo electrónico de la demandada el expediente digitalizado.

Se reconoce al abogado OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, como apoderado judicial del señor JOSÉ ISRAEL ACOSTA ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá. D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 741

Unión Marital de Hecho

Demandante: Diana Carolina Velandia Dindicue

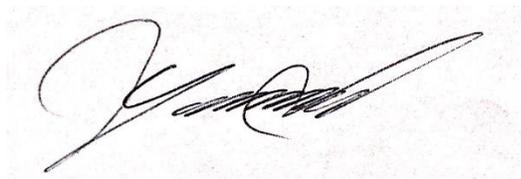
Demandados: Herederos de Johan Stiven Galeano Arias

La señora **DIANA CAROLINA VELANDIA DINDICUE**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JOHAN STIVEN GALEANO ARIAS**, en contra de los herederos determinados del citado causante, menor de edad **MANUEL ROMEO GALEANO VELANDIA**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

7. Admitir la anterior demanda.
8. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten.
10. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOHAN STIVEN GALEANO ARIAS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
11. Teniendo en cuenta el juzgado que el demandado **MANUEL ROMEO GALEANO VELANDIA**, es menor de edad y que su progenitora por ser la demandante no lo puede representar en este asunto, por tanto se le designa un curador ad litem, para tal fin se nombra a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ**. Comuníquesele por el medio más expedito.

Téngase a la abogada **YEIMI ANDREA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, como apoderada de la señora **DIANA CAROLINA VELANDIA DINDICUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

YRM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudy Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ARTEMO GARCÍA DÍAZ**, a favor de la menor **ISABELLA GARCÍA RODRÍGUEZ**, representada por su progenitora **LINA MARYUDY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$61.054.014**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los intereses legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.

Se reconoce a la abogada BLANCA LINDAY ENCISO, como apoderada judicial de la señora LINA MARYUDY RODRÍGUEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudy Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

Respecto al derecho de petición presentado por LINA MARYUDY RODRÍGUEZ LÓPEZ, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de permiso de salida del país para la menor objeto de este proceso elevada por la demandante, se advierte que debe instaurarse la correspondiente demanda y someterse a reparto, ya que dicho asunto se tramita por procedimiento diferente.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 766

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Lina Maryudy Rodríguez López

Demandado: Carlos Artemo García Díaz

Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Decretase el embargo del 50% del salario, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA y del 50% de las cesantías que tenga en dicho hospital. Líbrese oficio al citado hospital con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
2. Decretase el embargo del 50% del salario, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado en la a CLÍNICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT CUNDINAMARCA y del 50% de las cesantías que tenga en dicha clínica. Líbrese oficio a la mencionada clínica con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se limitan los anteriores embargos a la suma de cie to veinte millones de pesos (\$120.000.000.oo).

3. Se decreta la prohibición de salida del país del demandado. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400

Liquidación de Sociedad Conyugal

Incidente de Nulidad

Demandante: Patricia Velasco Ospina

Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 5 de abril de 2022 a las 10 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y sus abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación al menos de DOS DÍAS a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar,** Los abogados de las partes deben dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.

NOTIFÍQUESE



RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada

Causante: Julio Rios López

Ref: 2018 661

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JULIO RIOS LÓPEZ**, obrante a folios 1159 a 1189 del expediente digital.

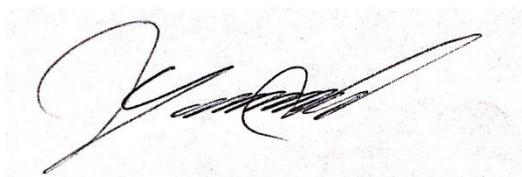
SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto así como esta providencia, en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación y al Banco BBVA frente a los dineros asignados. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0337

Interdicción de Lucila Inés Ramírez Amaya

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **LUCILA INÉS RAMÍREZ AMAYA**, se venía tramitando hasta que por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **LUCILA INÉS RAMÍREZ AMAYA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **LUCILA INÉS RAMÍREZ AMAYA**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada **LUCILA INÉS RAMÍREZ AMAYA**.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 147 DE HOY 15 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario